Boletín XXII

Reseña laboral del semanario judicial de la federación 2025

Tesis aisladas y jurisprudencias por: contradicción, reiteración y precedentes

Los jueves hábiles se reseñan algunas tesis aisladas y jurisprudencias federales por: contradicción, reiteración y precedentes; tanto sustantivas como adjetivas, seleccionadas en la medida que involucran la actividad jurisdiccional laboral.

Así, se anotan en una gráfica: el número de registro, el tipo de resolución, su voz y los preceptos legales que se interpretan; construyendo un instrumento que facilita la actividad del usuario del derecho que, muchas veces, por la rapidez que exige la praxis, cuenta con poco tiempo para el escrutinio tardado.

Adicionalmente, al final del boletín, se trascriben los criterios completos publicados digitalmente en el semanario judicial de la federación de la suprema corte de justicia mexicana.

Gráfica

22 de agosto de 2025			
Registro	**Tipo de resolución**	**Voz**	**Artículos que impactan**
2031001	Laboral (Aislada)	Declaración de beneficiarios. La omisión de la autoridad laboral de realizar la investigación administrativa prevista en el artículo 503 de la ley federal del trabajo, configura una violación procesal que amerita reponer el procedimiento.	503 de la ley federal del trabajo
2031012	Constitucional, Laboral (Aislada)	Interés superior de la niñez. Deber del tribunal laboral de recabar de oficio las pruebas necesarias en casos en que se involucre el cese de un trabajador por agresiones sexuales a infantes.	Relacionado 782 de la ley federal del trabajo
2031018	Constitucional, Laboral (Aislada)	Niñas, niños y adolescentes. Lineamientos que deben seguir los tribunales laborales en asuntos que involucren agresiones sexuales contra aquéllos.	Relacionado 782 de la ley federal del trabajo
2031019	Constitucional, Laboral (Aislada)	Niñas, niños y adolescentes. Su participación directa en el juicio laboral en los casos que involucren el cese de trabajadores por presuntas agresiones sexuales contra aquéllos.	Relacionado 782 de la ley federal del trabajo

Texto íntegro de las tesis

Undécima Época

Registro: 2031001

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 22 de agosto de 2025 10:30 horas

Materia(s): Laboral

Tesis: I.2o.T.36 L (11a.)

Declaración de beneficiarios. La omisión de la autoridad laboral de realizar la investigación administrativa prevista en el artículo 503 de la ley federal del trabajo, configura una violación procesal que amerita reponer el procedimiento.

Hechos: En un procedimiento especial se demandó el reconocimiento de una persona como legítima beneficiaria de los derechos laborales y de seguridad social del trabajador fallecido, así como la devolución de las aportaciones realizadas a las subcuentas del Sistema de Ahorro para el Retiro y del fondo de vivienda. Sin efectuar la referida investigación administrativa la autoridad laboral hizo la declaratoria correspondiente y condenó a las demandadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de la autoridad laboral de realizar la investigación administrativa prevista en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo en el procedimiento especial de declaración de beneficiarios, configura una violación procesal que amerita reponer el procedimiento.

Justificación: Conforme al artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral está obligada a realizar la investigación administrativa y ordenar que se fije la convocatoria ahí mencionada, al ser una cuestión de orden público e interés social, en atención a que lo que se pretende, en mayor medida, es garantizar el derecho de las personas a recibir las prestaciones laborales o de seguridad social de la persona trabajadora fallecida, principalmente cuando se trata de personas en situación de desventaja. En toda sociedad existen personas o colectivos que se encuentran en situación de desventaja potencial (vulnerables) o efectiva (vulnerados) por factores que pueden ser inherentes al grupo (edad, sexo o discapacidad) o provocados por su relación con el entorno en el que se desenvuelven (condiciones sociales, económicas o jurídicas). Por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la existencia de grupos que requieren de una particular protección del Estado para poder desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros de la sociedad, y no se vean reducidos con menoscabo de su dignidad, a colectividades oprimidas frente a las necesidades más básicas. Esta circunstancia justifica que el Estado tome determinadas acciones en favor del grupo o personas que pertenecen a él para inhibir las desigualdades que afrontan y para cumplir con los principios de solidaridad e igualdad sustantiva señalados en el artículo 1o. constitucional. En consecuencia, la autoridad debe garantizar que con la designación de beneficiarios no se afecte a personas que puedan estar en una situación de mayor vulnerabilidad o que tengan mejor derecho a recibir las prestaciones laborales o de seguridad social de la persona trabajadora finada, como pudieran ser un niño, niña o adolescente al que se deba proteger su derecho a recibir alimentos; adultos mayores con derecho a la protección de la salud y alimentación; personas con discapacidad física o mental con necesidades de atención médica, educación, habilitación y rehabilitación, de

acuerdo con los artículos 24, 25 y 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; o personas que padezcan una enfermedad crónica, cuando éstas hayan dependido económicamente del trabajador. Lo anterior con independencia del criterio de filiación, al ser insuficiente para que se reconozca a una persona el carácter de beneficiaria, y al margen de quien promueva el juicio de amparo, pues de oficio debe otorgarse la protección constitucional para que se corrija la infracción al procedimiento de declaración de beneficiarios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 289/2024. Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Santiago Ceballos, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Nuria Montecillo Sánchez.

Undécima Época

Registro: 2031012

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 22 de agosto de 2025 10:30 horas

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: I.2o.T.46 L (11a.)

Interés superior de la niñez. Deber del tribunal laboral de recabar de oficio las pruebas necesarias en casos en que se involucre el cese de un trabajador por agresiones sexuales a infantes.

Hechos: La madre de una niña informó a la directora de la escuela donde estudiaba su hija que ésta le narró que su maestro la había tocado debajo de su ropa interior. La Secretaría de Educación Pública (SEP) levantó el acta administrativa correspondiente y demandó la autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento del profesor. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinó no autorizar la terminación del nombramiento porque la SEP no acreditó su acción, pues el acta administrativa que ofreció en juicio no fue ratificada por todos sus firmantes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de asuntos que involucren niñas, niños y adolescentes, no basta con que la persona juzgadora se atenga a las pruebas que aporten las partes en el juicio, sino que debe allegarse de toda la información necesaria para acercarse en la mayor medida posible a la verdad de los hechos; sólo así podrá valorar correctamente el asunto y no generar impactos injustificados en los derechos de

niñas, niños y adolescentes, ni violentar el derecho a la estabilidad en el empleo de las personas trabajadoras.

Justificación: En la jurisprudencia 1a./J. 30/2013 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar la persona juzgadora, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a las infancias y a fin de velar por su interés superior, el órgano jurisdiccional está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, así como practicar las diligencias que considere oportunas y pertinentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos. En casos en los que se analice el cese de un trabajador por agresiones sexuales a un infante, con fundamento en los artículos 127 Bis, fracción III, 137 y 138 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el citado tribunal burocrático está obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria para acceder a mayor información y cumplir con sus deberes de buscar la verdad de los hechos, no generar impactos injustificados en los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por el derecho a la estabilidad en el empleo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 233/2024. Secretaría de Educación Pública. 29 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz. Secretaria: Tanya Guadalupe Velázquez Díaz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 30/2013 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO,

EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 401, con número de registro digital: 2003069.

Undécima Época

Registro: 2031018

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 22 de agosto de 2025 10:30 horas

Materia(s): Laboral, Constitucional

Tesis: I.2o.T.48 L (11a.)

Niñas, niños y adolescentes. Lineamientos que deben seguir los tribunales laborales en asuntos que involucren agresiones sexuales contra aquéllos.

Hechos: La madre de una niña informó a la directora de la escuela donde estudiaba su hija que ésta le narró que su maestro la había tocado debajo de su ropa interior. La Secretaría de Educación Pública (SEP) levantó el acta administrativa correspondiente y demandó la autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento del profesor. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinó no autorizar la terminación del nombramiento porque la SEP no acreditó su acción, pues el acta administrativa que ofreció en juicio no fue ratificada por todos sus firmantes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género y de infancia cuando exista una agresión sexual a un menor de edad imputada a una persona trabajadora, los tribunales laborales deben: 1) atender al contexto en que se presentan los hechos, tomando en cuenta que las agresiones sexuales se producen en ausencia de otras personas y no suelen denunciarse debido al estigma que la denuncia ocasiona; 2) considerar que la naturaleza traumática de

los actos de violencia sexual puede provocar que el recuento de los hechos presente algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad en que se solicita realizarlo; 3) valorar casuísticamente el testimonio de las infancias a la luz de elementos subjetivos (edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente vulnerado); 4) analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción (tales como dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones), recordando que es la prueba fundamental; 5) utilizar las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones como medios de prueba, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos; y 6) respetar el derecho a la estabilidad de toda persona trabajadora, esto es, a no ser cesada sino por causa justificada debidamente acreditada.

Justificación: La violencia sexual suele ocurrir en contextos de privacidad y secrecía, de ahí que las personas juzgadoras deben tener especial cuidado en evaluar el material probatorio, tomar en cuenta este contexto, y evitar reproducir ideas estereotipadas o patrones de abuso y poder que propician violaciones a la dignidad e integridad de las mujeres. En el amparo directo en revisión 3186/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, ambos contra México, resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se recogen los citados lineamientos de actuación en casos de violencia sexual.

En los juicios laborales las decisiones de las personas juzgadoras tendrán un especial impacto en los derechos de todas las personas involucradas. En específico, tendrán impacto en los derechos a la honra y a la dignidad de la persona trabajadora y, de manera más precisa, en su derecho a la estabilidad en

el empleo, incluso, a la libertad de profesión. También tendrán impacto en las aspiraciones de justicia de la familia y de las infancias presuntamente agredidas. Por último, impactarán las oportunidades, habilidades y capacidad del sistema educativo para prevenir actos de violencia en las escuelas en general. Por ello, es de suma relevancia que en todos los casos laborales en que se discuta la justificación de un despido con base en la comisión de un acto de violencia sexual, las personas juzgadoras: a) analicen y decidan el caso con perspectiva de género y de infancia; b) prioricen el hallazgo de la verdad material; c) respeten el derecho a la defensa de la persona trabajadora y el de estabilidad en el empleo; y d) fomenten el equilibrio procesal entre las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 233/2024. Secretaría de Educación Pública. 29 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz. Secretaria: Tanya Guadalupe Velázquez Díaz.

Undécima Época

Registro: 2031019

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 22 de agosto de 2025 10:30 horas

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: I.2o.T.47 L (11a.)

Niñas, niños y adolescentes. Su participación directa en el juicio laboral en los casos que involucren el cese de trabajadores por presuntas agresiones sexuales contra aquéllos.

Hechos: La madre de una niña informó a la directora de la escuela donde estudiaba su hija que ésta le narró que su maestro la había tocado debajo de su ropa interior. La Secretaría de Educación Pública (SEP) levantó el acta administrativa correspondiente y demandó la autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento del profesor. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinó no autorizar la terminación del nombramiento porque la SEP no acreditó su acción, pues el acta administrativa que ofreció en juicio no fue ratificada por todos sus firmantes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios laborales que involucren el cese de un trabajador por presuntas agresiones sexuales a un infante, los tribunales deben valorar de manera adecuada y sensible y, en consecuencia, fundar suficientemente la necesidad de la participación de las niñas, niños y adolescentes en el proceso, conforme al

principio de participación informada, libre y voluntaria, y con la debida protección para evitar la revictimización.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 68/2022 (11a.), de rubro: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. DEBE EJERCERSE DE MANERA DIRECTA ANTE EL JUZGADOR, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE SATISFECHO CUANDO OCURRA DE FORMA INDIRECTA.", determinó que el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en los procedimientos que afecten su esfera jurídica, establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no es irrestricto, pues la persona juzgadora, de manera fundada y motivada puede determinar una excepción a su ejercicio. Así, conforme a los parámetros y lineamientos establecidos por la Suprema Corte en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, las niñas, niños y adolescentes deben ser informados sobre su participación, externar su voluntad de hacerlo, encontrarse asistidos por un especialista en temas de infancia, así como por un representante que no constituya un conflicto de intereses, e incluso, por una persona de su confianza. Bajo esa lógica, para contribuir con el desarrollo efectivo del proceso, especialmente cuando no existan testigos de la violencia sexual, los tribunales laborales deben priorizar la participación de las niñas, niños o adolescentes conforme a los principios enunciados, evitando que se realice en contra de su voluntad, respetando sus opiniones y con la especial protección que requieren. Para ello, deberán valorar de manera adecuada y sensible, y –en consecuencia– fundar suficientemente la necesidad de que el infante presuntamente agredido participe en el proceso con la intención fundamental de evitar su revictimización. En especial, si a partir del material

probatorio del que la autoridad responsable se allegue, y el que deba recabar de oficio, puede alcanzar una convicción aceptable sobre los hechos que motivaron la separación del trabajador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 233/2024. Secretaría de Educación Pública. 29 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz. Secretaria: Tanya Guadalupe Velázquez Díaz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 68/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Tomo V, junio de 2022, página 4331, con número de registro digital: 2024783.